



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 10 de Octubre.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que os guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

##### DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 356.

Adoptando varias disposiciones para disminuir los estragos de la epidemia variolosa que se ha presentado en varios pueblos de esta provincia.

Para contener y minorar los estragos que está haciendo la epidemia de viruelas en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, regularizando y haciendo que sea unaidad el importante servicio de la inoculación de la vacuna, que tan recomendada halla por el Gobierno de S. M. por los grandes beneficios que reporta á la humanidad y que por desgracia se encuentra en provincia en un lamentable abandono, y por la negligencia de muchos padres de familia en aprovecharse de este precioso preservativo del contagio varioloso, ó bien por método imperfecto que hasta ahora se ha venido practicando, de acuerdo con la junta sanidad provincial, he venido en ordenar lo siguiente:

- Artículo 1.º Los encargados de la inoculación de la vacuna serán los médicos ó cirujanos titulares de cada pueblo, y de ningún modo los llamados comisionados.
- Art. 2.º Los Ayuntamientos donde no tengan facultativos titulares procederán inmediatamente á nombrarlos para este y otros importantísimos servicios sanitarios.
- Art. 3.º Los pueblos donde los titulares no han sido nombrados sin la condición de vacante, se les asignarán por este servicio la cantidad que expresa la adjunta tarifa.
- Art. 4.º Estas cantidades se han de satisfacer de los fondos públicos, y en su defecto de lo consignado en el presupuesto para calamidades públicas.
- Art. 5.º La junta de sanidad por medio de los subdelegados de medicina y cirugía proveerán de cristales de pus vacuno á todos los profesores titulares de los pueblos de su distrito.

Art. 6.º Las épocas mas convenientes para practicar la operacion, serán los meses de Abril y Mayo la una, y de Octubre y Noviembre la otra.

Art. 7.º Los Alcaldes, los subdelegados de sanidad y los profesores todos, deberán inculcar en el ánimo de las familias las ventajas y beneficios que reporta esta pequeña operacion, preservando á sus niños de una enfermedad mas mortífera y terrible que el cólera asiático, consiguiendo de este modo que se presten gustosos á vacunar á sus hijos, sin que quede uno tan solo (si posible fuere) que deje de disfrutar de tan precioso preservativo.

Art. 8.º Practicada la inoculación en cada época, los profesores titulares formarán dos estados arreglados al modelo que subsigue á esta circular, en que comprendan el número de niños vacunados con expresion del nombre del padre, del hijo, la edad, sexo, resultado de la vacunación y las observaciones que hayan recogido durante el curso de la vacuna; uno lo remitirán al Alcalde para que este haga que por la Secretaría de Ayuntamiento se lleve un registro donde se anotarán referidos estados, remitiéndolo despues el Alcalde al Gobernador de la provincia y el otro con el V.º B.º del Alcalde lo remitirá al subdelegado del distrito para que lo haga á la Junta de sanidad.

Art. 9.º Los profesores titulares recogerán durante la inoculación, bastante cantidad de pus vacuno procedente de los niños mas sanos y robustos de la población procurando colocarlo debidamente en cristales para que no sufra la menor alteracion; conservándolos en su poder para que no les falte en la siguiente época, remitiendo como muestra al subdelegado algunos cristales expresando el dia, mes y año de su extracción.

Art. 10. Los Alcaldes y los subdelegados de sanidad quedan encargados de vigilar y hacer cumplir cuanto se previene en la presente circular.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento del público, á fin de que los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, los profesores de medicina y cirugía de los mismos, y por último los subdelegados de estas ciencias en los partidos judiciales, cumplan y hagan cumplir, cada uno en la parte que le concierne, cuanto se previene en esta circular. Cáceres y Octubre 9 de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

#### Número 1.º

Vacunacion. Pueblo de Partido de 1.ª época de 185

Estado que demuestra el número de niños vacunados por el facultativo titular con expresion del sexo, la edad, sus nombres y el de sus padres, resultado de la operacion, en la época que terminó en de de 185

Sexos.	Nombre del padre.	Del hijo.	Edad.	Resultado.	Observaciones.
niño.	F. de T.	F. de T.	Tanta.	Con feliz éxito ó sin él.	Las que haya.

#### Número 2.º

Tarifa de lo que deben percibir los profesores.

	Reales.
Pueblos hasta 100 vecinos...	200
De 200 á 300.....	400
De 300 á 500.....	600
De 500 á 1,000.....	800
De 1,000 á 2,000.....	1,000
De 2,000 á 3,000.....	1,400

CIRCULAR NÚM. 337.

#### Seccion de exámen de cuentas.

Ordenando á los Ayuntamientos remitan á este Gobierno de provincia las cuentas municipales relativas al año de 1856 en el término de un mes.

Resultando en descubierto los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se expresan á continuacion, en la remesa al Gobierno de la misma de las cuentas municipales del año de 1856, apesar de haber transcurrido con exceso el tiempo que para llenar este servicio de suyo interesante concede la ley de Contabilidad; he acordado en este dia, prevenir á todos los que se encuentren en este caso, que si en el término de un mes que principia á correr desde la publicacion de la presente, no se hallan remesadas referidas cuentas, me veré en la sensible necesidad de recurrir á las medidas coercitivas ajenas á mi carácter, para que tenga efecto cuanto se encarga por mi Autoridad en la presente.

#### Partido de Alcántara.

- Alcántara.
- Ceclavin.
- Villa del Rey.
- Zarza la Mayor.

#### Idem de Cáceres.

- Aliseda.
- Cáceres.
- Torreogúz.
- Torrequemada.

#### Idem de Coria.

- Coria.
- Casas de D. Gomez.
- Guijo de Coria.
- Holguera.
- Morcillo.
- Riolobos.
- Torrejuncillo.

#### Idem de Granadilla.

- Aldeanueva del Camino.
- Granadilla.
- Hervás.
- Jarilla.
- Mohedas.
- Nuñomoral.
- Palomero.
- Pesga.
- Santibañez el Bajo.
- Marchagáz.

#### Idem de Garrovillas.

- Acehuche.
- Cañaverál.
- Casas de Millan.
- Garrovillas.
- Hinojal.
- Monroy.
- Santiago del Campo.
- Talaván.

#### Idem de Hoyos.

- Eljas.
- Gata.
- Trevejo.
- Perales.

#### Idem de Jarandilla.

- Cuacos.
- Guijo de Santa Bárbara.
- Jerte.
- Losar de la Vera.
- Talaveruela.
- Valverde de la Vera.
- Viandar.
- Villanueva de la Vera.

#### Idem de Logrosan.

- Abertura.
- Alcollarin.
- Alia.
- Berzocana.
- Cabañas.
- Campo (lugar).
- Cañamero.
- Garcíaz.
- Guadalupe.
- Herguijuela.

#### Idem de Montanehez.

- Alcuéscar.
- Almoharin.
- Botija.
- Salvatierra de Santiago.
- Torre de Santa María.
- Valdefuentes.
- Valdemorales.
- Zarza de Montanehez.

#### Idem de Navalmoral.

- Bohonal.
- Casatejada.
- Castañar de Ibor.
- Garvin.
- Majadas.
- Navalmoral.
- Peraleda de la Mata.
- Talayuela.
- Toril.
- Valdelacasa.
- Villar del Pedroso.

#### Idem de Plasencia.

- Cabrero.
- Malpartida.
- Miravel.
- Montehermoso.
- Navaconcejo.
- Oliva.
- Torrejon el Rubio.
- Valdeobispo.



**Idem de Trujillo.**

- Aldeacentenera.
- Aldea del Obispo.
- Escorial.
- Ibahernando.
- Jaraicejo.
- Madroñera.
- Plasenzuela.
- Puerto de Santa Cruz.
- Ruanes.
- Santa Cruz de la Sierra.
- Santa Ana.
- Torreillas de la Tiesa.
- Villamesia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos expresados. Cáceres 4 de Octubre de 1857.—El Gobernador, *Bernabé Lopez Bago*.

**CIRCULAR NUM. 338.**

**Seccion 4.ª**

*Real orden de 1.º de Octubre, previniendo que desde esta fecha no se den curso á las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones con destino á los presupuestos provinciales ó municipales del corriente año.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 1.º del actual, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«En atención á lo avanzado que se encuentra el año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que desde el recibo de esta Real orden no den ya curso los Gobernadores de las provincias á ninguna propuesta de recargo extraordinario sobre las contribuciones con destino á los presupuestos municipales ó provinciales de 1857, y que en donde resulten todavía en déficit se atiende á él en los de 1858, para cuya formación y tramitación con arreglo á lo prescrito en la circular de 15 de este mes se ha servido S. M. mandarme que recomiende con este motivo á los Gobernadores la mayor actividad, á fin de que tan importante ramo del servicio público deje de marchar con el retraso que por diferentes causas ha venido á sufrir en algunas provincias. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.»

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para su observancia por los Sres. Alcaldes de la misma en la parte que les corresponde. Cáceres 7 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.*

**CIRCULAR NUM. 339.**

**Seccion 2.ª**

*Haciendo saber á los dueños de terrenos ocupados por la carretera de Salamanca á Mérida, presenten sus reclamaciones en el término que se señala.*

En cumplimiento de lo que se previene en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1853, para llevar á efecto la ley de 17 de Julio de 1836, sobre enajenación forzosa por causa de utilidad pública; he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, la nómina de los dueños de las tierras que atraviesa la carretera de Salamanca á Mérida, en la sección de Aldea del Cano, para que en el preciso é imprograble término de treinta días, presenten en este Gobierno las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de citada ley, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasación en los términos que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Julio. Cáceres 9 de Octubre de 1857.—El Gobernador, *Bernabé Lopez Bago*.

**Lista de los dueños de las tierras que atraviesa la carretera transversal de Sa-**

lamanca á Mérida, en la sección de Aldea del Cano.

- Cláudio Corvacho, vecino de Aldea del Cano.
- Antonio Luengo, de idem.
- Juan Antonio Polo, de idem.
- Sebastian Cordero, de idem.
- Juan Higuero, de idem.
- Fernando Higuero, de idem.
- Pascual Bazaga, de idem.
- Fernando Bazaga, de idem.
- Viuda de Francisco de Sales Salazar, de idem.

Agustín Cordero, de idem.

Herederos de Juan Higuero Chaves, de idem.

Doña Micaela Mayoralgo, vecina de Cáceres.

D. Gonzalo Carvajal, vecino de Campo Mayor.

Antonio Lozano, vecino de Montánchez.

D. Eugenio Bocache, vecino de Garrovillas.

Sr. Conde de Mayoralgo, vecino de Cáceres.

Sr. Conde de Vistahermosa, vecino de Madrid.

D. Juan Varela y Abalés, vecino de Cáceres.

Sr. Marqués de Santa Marta, vecino de Madrid.

Terrenos del comun de vecinos de Aldea del Cano.

Cáceres 25 de Setiembre de 1857.—Luis de Torres Vildosola.

**CIRCULAR NUM. 340.**

**Seccion 5.ª**

*Real orden concediendo relief al Capitan D. Manuel Perez Gonzalez y dando de baja al Comandante D. Florencio Becerril de la Gorda y al Teniente don Gabriel Piqueras y Paniagua.*

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este Gobierno la Real orden siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA. —NEGOCIADO 3.º**—Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el relief con abono de sueldos al Capitan graduado Teniente que fué del regimiento infantería de San Fernando, D. Manuel Perez Gonzalez, y disponer sean dados de baja definitivamente en el ejército el Teniente Coronel graduado primer Comandante de infantería D. Florencio Becerril de la Gorda, y el Teniente destinado al batallón provincial de Salamanca, D. Gabriel Piqueras y Paniagua.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para conocimiento de las Autoridades de esa provincia y á fin de que los dos últimos individuos no puedan aparecer en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para conocimiento de las Autoridades de la misma á los efectos correspondientes. Cáceres 7 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.*

*Se repite la circular núm. 326, concediendo ventajas á los licenciados que pidan ingreso en la Guardia civil.*

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo con fecha 17 del actual, me dice lo que copio.

Deseando proporcionar ventajas á los licenciados que pidan ingreso en la Guardia civil, he dispuesto se haga saber á los resi-

dentos en Galicia y Asturias, que se les abonará el transporte por mar pagado por el Estado, así como el valor del importe del vestuario y equipo, ó sean 784 reales para los de infantería y 856 para los de caballería, siempre que soliciten plaza para los tercios 3.º y 7.º A los que pidan ingreso en todos los tercios para servir en los mismos, se les abonará el referido importe del vestuario, pero no el transporte por tierra porque no lo necesitan, en virtud á que desde que se filian disfrutan su haber, abonándose no obstante 60 reales para la marcha á los que hallándose en un distrito solicitan y obtienen plaza en un tercio diferente á aquel en que se encontraban.

El reenganche que para disfrutar estas ventajas se necesita, es el de cuatro años, tanto para los licenciados del Cuerpo como para los del Ejército: pero á los que se reenganchen por cinco ó mas años, se les dará en mano los 320 reales que para el reenganche en el Ejército señala el art. 3.º de la Real orden de 31 de Julio último y cuya cantidad les puede servir para socorrer á sus familias.

A fin de que esta circular tenga la publicidad posible y llegue á conocimiento de los licenciados á quienes les acomode disfrutar de estas ventajas, dispondrá V. se publique en el Boletín oficial de esa provincia tantas veces cuanto sea posible.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. por si se digna ordenar se publique el anterior inserto en el Boletín oficial de la provincia tantas veces cuantas sea posible.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los que deseen ingresar en dicho Cuerpo, á cuyo fin los Sres. Alcaldes luego que reciban esta circular dispondrán se la dé toda la publicidad posible. Cáceres 25 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.*

*Real orden de 23 de Agosto último, disponiendo los derechos que han de percibir los Escribanos de Rentas en las subastas de géneros, frutos y efectos procedentes de comisos.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1697, correspondiente al día 28 de Agosto próximo pasado, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE HACIENDA.**—Ilustrísimo Sr.: Si bien está reconocido como de absoluta necesidad el que los Escribanos de Rentas asistan á las subastas de géneros, frutos y efectos procedentes de comisos para dar fe de la legalidad de aquellos actos y evitar los perjuicios que de otro modo pudieran irrogarse, tanto á la Hacienda pública como á los particulares interesados en dichas ventas y aun á los mismos aprehensores, y que por este servicio se le abonen los derechos correspondientes con arreglo al Arancel del orden judicial, de conformidad á lo mandado en la Real orden de 23 de Agosto de 1836; esto no obstante, ha llamado la atención del Gobierno de S. M. el que en muchas ocasiones el valor total de una aprehension apenas alcanza para cubrir los gastos de que va hecha referencia, y en otras suben mas éstos que lo que respectivamente corresponde percibir á cada partícipe, quedando por consiguiente mas recompensados dichos funcionarios que los que se dedican al importante servicio de perseguir el fraude, lo cual ni es equitativo ni lo aconsejan la razón y la justicia.

En su consecuencia, y con el fin de regularizar esta parte de la Administración pública, la Reina (Q. D. G.), oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio y de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Dirección de Contabilidad, se ha dignado mandar, que en todas las subastas de géneros de indicada procedencia, y cuyos derechos del Escribano que las autorice excedan de la parte que cada uno de los aprehensores deba percibir, se considere aquel como á uno de tantos y se le

atribuya solamente la cantidad que por el referido concepto le perteneciera; sirviendo esta aclaración como adición á la disposición 3.ª de la precitada Real orden de 28 de Agosto del año próximo pasado.

De la de S. M. la digo á V. I. para noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

*Real orden de 27 de Agosto último, dando las gracias á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, por haber ofrecido transportar gratis los objetos dirigidos á la Exposición de Agricultura.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1697, día 28 de Agosto último, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE FOMENTO.**—Agricultura.—Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, en que ofrece conducir gratis los objetos que se presenten á la Exposición de Agricultura, Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se la den las debidas gracias por tan laudable generosidad, y para su satisfacción y conocimiento de los Gobernadores, Comisiones y particulares que puedan utilizarse de este importante auxilio, se publique en la Gaceta la presente disposición. Los conductores de ganados, ú objetos, deberán exhibir á Jefes ó dependientes de dicha Compañía siempre que estos lo exijan, los documentos, que autorizados por los Gobernadores ó Alcaldes respectivos, acrediten la remisión con el mencionado destino, y en caso que por cualquiera causa no se acompañen dichos documentos, solo se entregarán los objetos en Madrid á la persona que señale la Junta directiva de la Exposición, á fin de que los acompañe hasta el local designado todo sin perjuicio de que la expresada Compañía ejerza la vigilancia que estime conveniente para que á la sombra de este beneficio no se cometan abusos, cuyo solo intento, que no es de esperar, seria castigado con el mayor rigor.

De Real orden lo digo á V. I. para inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

*Real orden de 27 de Agosto último, sobre el servicio de correos en la provincia de Madrid.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1697, del día 28 de Agosto último, se halla inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**—Correos.—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. I. que da parte de que principiará el servicio del correo diario á todos los pueblos de la provincia de Madrid el 1.º de Setiembre, se ha servido ordenar que continúe con igual celo é inteligencia los estudios y operaciones necesarias para hacer extensivo este beneficio á todas las provincias de la Monarquía: siendo la voluntad de S. M. que al mismo tiempo se prepare el servicio diario en las provincias limítrofes á Madrid y en las de Cataluña.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**  
Excmo. Sr.: El servicio del correo diario á todos los pueblos de la provincia de Madrid por cuenta del Estado empezará el 1.º de Setiembre próximo, cumpliendo lo prevenido en las Reales órdenes de 27 Junio y 28 de Julio últimos. Al ponerlo

conocimiento de V. E. acompaño adjuntas una comparacion del servicio que hoy existe con el que ha de establecerse; una demostracion del mayor coste que ocasiona la reforma y la carta de correos y postas que se ha trazado con la amplitud que se desea a las comunicaciones para trasmitir la correspondencia, quedando en estudio las provincias limítrofes de Segovia y Guadajara.

Madrid 26 de Agosto de 1857.—Excelentísimo Sr.—Luis Manresa.

EMOSTRACION del aumento de coste que produce el establecimiento del correo diario a todos los pueblos de la provincia de Madrid.

Table with 2 columns: Item description and Reales vellon. Rows include 'Por personal y material de estafetas', 'Por id. de carterías', 'Por seis conducciones montadas', etc.

Se aumentan... deducen por la supresion de la conduccion de Illescas a Toledo... Aumento para el presupuesto del Estado...

NOTA. Debe tenerse presente que, no solo se aumentan cuatro expediciones semanales a los pueblos que no tienen correo diario, sino que hay muchos que solo disfrutaban dos y una, asi como tambien bastante número en que no habia establecido servicio alguno...

Table with 4 columns: Estafetas, Carterías, Conducciones montadas, Idem por peatones. Rows list various locations like Estacion, Establecen, etc.

Real orden de 27 de Agosto último, dando las gracias a la Sociedad económica de Cádiz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1697, correspondiente al día 28 de Agosto último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. =AGRICULTURA. = Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha enterado con la mayor satisfaccion de la noticia participada por la Junta directiva de la Exposicion de Agricultura, referente a que la Sociedad económica de Cádiz ha remitido dos medallas de oro y dos de bronce para que las adjudique a las personas que tenga a bien, como premios de honor a la industria agrícola, haciéndola ademas dos títulos de socio de honor para que oportunamente sean expedidos a favor de los individuos que desearan. En su consecuencia se ha servido disponer S. M. que se den a la Sociedad real de las cumplidas gracias que merece por su delicado obsequio.

Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a U. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ANUNCIOS OFICIALES. Resolucion de la Junta de la Deuda pública...

blica, fecha 29 de Setiembre último, recaida en el expediente instruido para indemnizar al Excmo Sr. Duque de Osuna el importe de los diezmos y tercias que percibia en varios pueblos y villas correspondientes al Condado de Benavente en esta provincia, se ha reconocido a favor de dicho partcipe, la renta líquida de rs. vn. 6411 con 33 cénts. para la capitalizacion del 5 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos prevenidos en el Real decreto de 15 de Mayo de 1856. Cáceres 8 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA. Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Noviembre, debe verificarse en este Gobierno a las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia, en el año próximo de 1858, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes del año de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas a otras, cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata, podrán dirigir sus proposiciones a este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositandolos en la Caja que se hallará establecida en la portería del mismo.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que han hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 8000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

La adjudicacion de la subasta tendrá efecto en mi despacho el día y hora expresados. Avila 30 de Setiembre de 1857.—José M. Garelly.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anunciando la venta en los estancos, de cigarrillos habanos de la Isla de la nueva elaboracion a cargo de D. Juan Manuel Manzanedo.

En los estancos de los pueblos de esta provincia se hallan de venta los cigarrillos habanos de la Isla de la nueva elaboracion y contrata a cargo de D. Juan Manuel Manzanedo, cuyas clases y sus precios se expresan a continuacion.

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 29 de Setiembre último, ha dispuesto se dé la debida publicidad a la venta de estos efectos estancados, y la Administracion principal secundando los deseos de dicho centro directivo, encaminados a proporcionar a los consumidores las clases de cigarrillos mas apreciables por su buena calidad y esquisito gusto, lo anuncia al público para su inteligencia y demas efectos.

Cáceres 7 de Octubre de 1857.—Pablo de Santiago y Perminon.

Nota de los cigarrillos habanos a que se refiere el precedente anuncio.

Table with 2 columns: Clases and Precio de cada cigarrillo. Rows include Regalia imperial, Regalia superior, Media regalia, Marca comun denominada Londres, Damas, Panetelas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ABADIA. Vacante de cirujano.

La plaza de cirujano de este pueblo se halla vacante por renuncia espontánea del que la obtenia; su dotacion consiste en 4000 reales anuales al menos, pagados de entre los vecinos y los propios, por mano del Ayuntamiento y por trimestres. Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes a este Ayuntamiento documentadas; y su provision será a los treinta días de estamparse este anuncio en el Boletín de esta provincia. Abadía 7 de Octubre de 1857.—El Alcalde Presidente, José Málaga.—D. S. O., El Secretario interino, Pablo Arias y Gamison.

ta días de estamparse este anuncio en el Boletín de esta provincia. Abadía 7 de Octubre de 1857.—El Alcalde Presidente, José Málaga.—D. S. O., El Secretario interino, Pablo Arias y Gamison.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Arrendamiento de los ramos de consumo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan a subasta pública en el sitio y hora de costumbre y con libertad de venta, los días 11 y 18 del corriente, los ramos que constituyen el encabezamiento de la contribucion de consumos de este pueblo para el año de 1858, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y bajo el siguiente

Tipo para la primera subasta.

Table with 4 columns: Ramo de vino y vinagre, Accite, Carnes muertas y en vivo, Aguardiente, Totales. Columns include Derechos para el Tesoro, 3 p. o/o de aumento, Tipo para la primera subasta.

Malpartida de Plasencia 30 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Juan Pastor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PESQUEZA.

Subasta de yerbas.

Por falta de licitadores a los aprovechamientos de invernada de la dehesa de propios en los días 20 y 27 del corriente, el Ayuntamiento que presido ha acordado anunciarlo al público por medio del presente, para que llegue a noticia de los que en ello quieran interesarse, bajo los tipos y condiciones que nuevamente se manifestarán en dicho acto, que tendrá lugar el día 15 del próximo Octubre en la casa de Ayuntamiento de este pueblo y ante expresada corporacion. Pescueza 29 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Julian Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEBO.

En el día 13 de Agosto último, fué hallada por un vecino de este pueblo entre las asperezas del cerro llamado de la Candelera, en este término, una jumenta manecada con una soga de esparto y de las señas siguientes:

Edad cerrada, pelo rucio, descuadrilada del lado derecho, alzada regular, con señales de estar criando, cuya jumenta se halla en este pueblo depositada. Acebo 14 de Setiembre de 1857.—Gabriel Franco y Tapia.—Eugenio Franco, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GRANADILLA.

Recogido de un buey.

En la boyada de este vecindario se encuentra recogido un buey de las señas que se dirán, que el guarda de campo de las Mesillas halló extraviado hace mas de quince días.

La persona a quien dicha res pertenezca, concurrirá a recobrarla a esta Alcaldía previa la justificacion competente y pago de gastos. Guijo de Granadilla 16 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Leoncio Batuecas.

Señas del buey.

De cinco a seis años de edad, pelo rojo

claro, un poco bajo de astas, sin señal y herrado de pies y manos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA.

Se halla depositado en esta villa un jumento pelo rucio, de edad cerrado, el cual hace quince días se apareció en la jurisdiccion de la misma.

La persona que se crea con derecho a dicho jumento, se presentará con los documentos justificativos y le será entregado. Peraleda de la Mata y Setiembre 17 de 1857.—Francisco Cartas y Fernandez.

El Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Hago saber: Que el día 22 de Octubre próximo de once a doce de su mañana, tendrá lugar en subasta pública, el remate de las casas siguientes:

Table with 2 columns: Description of houses and Reales vn. Rows include 'Una casa sita en esta Capital, calle de Gallegos, núm. 8...', 'Otra casa que sale al Adarve y se señala en él con el número 1.º...', 'Otra casa que sale al Adarve y se señala en él con el número 1.º...'.

Cuya enagenacion se ejecuta a instancia de doña Tomasa Gorostiza.

La persona que desee interesarse en ella puede concurrir en dicho día y horas ante la casa audiencia del Juzgado, donde tendrá lugar el acto. Cáceres 29 de Setiembre de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandato, Bernardino Lopez.

Pedro Pedraza y Cabrera, Escribano por S. M. público, del número de Trujillo y del Juzgado de primera instancia de su partido.

Certifico y doy fé: Que el expediente de que se hará mencion seguido en este Juzgado por el oficio de mi cargo, se terminó con la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo, a 14 de Setiembre de 1857, el Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos seguidos por parte de D. Cayetano Garcia de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar con doña Juana Lorenza de Aramburu, vecina de Madrid, por ante mí el infrascrito Escribano de su Juzgado, dijo: Que resultando de los autos que el expresado D. Cayetano Garcia, no posee bienes ni rentas que le produzcan el doble jornal de un bracero en esta ciudad. Y por último, resultando que la doña Juana no ha comparecido, apesar de haber sido citada y emplazada personalmente siguiéndose el juicio en su rebeldia con los estrados del Juzgado. Considerando en vista de todo justificada la demanda y acreedor el demandante a disfrutar de los beneficios de la ley, falla: Que debe declarar y declara pobre a D. Cayetano Garcia, mandando se le ayude y defienda sin derechos y en el papel correspondiente a su clase. Notifíquese y publíquese en los estrados de este Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia, conforme a lo prescrito en los artículos 1485 y 1490 de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia de-

linitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncia manda y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Pedro Sanchez Mora.—Ante mí: Pedro Pedraza y Cabrera.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original que obra en citado expediente á que me remito; en fé de ello pongo el presente que signo y firmo en Trujillo á 14 de Setiembre de 1857.—Pedro Pedraza y Cabrera.

D. José Torner y Nogués, Abogado de los Tribunales del Reino, del Ilustre Colegio de la ciudad de Salamanca, y Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de esta villa de Alcántara y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal formada contra Celestino Bejarano (a) Horniga, vecino de Brozas, por sospechoso en robo de caballerías, he mandado requisitoriar la captura de dos desconocidos y la busca de las caballerías hurtadas, cuyas señas son las siguientes: Una jaca de cuatro años, alzada como de siete cuartas, pelo castaño oscuro, estrella en frente, como si quisiera beber en blanco, calzada de los dos pies y la mano derecha, con hierro hacia en la baba de la pierna izquierda. Un muleto de quince meses, como de seis cuartas bien cumplidas, pelo negro y un poco bragado, sin hierro. Una mula de edad de siete años, como de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, belfa, sin hierro.

Y á fin de averiguar el paradero de dichas caballerías y su remision á este Juzgado, juntamente con los que las tuvieren en su poder si fueren sospechosos, he acordado fijar el presente anuncio. Dado en Alcántara á 14 de Setiembre de 1857.—José Torner.—Por mandado del Sr. Juez, Agustin Luxan Cava.

Se hace saber: Que en la causa criminal formada contra Celestino Bejarano (a) Horniga, vecino de Brozas, por sospechoso en robo de caballerías, se le han aprehendido tres cuyas señas son las siguientes: Un mulo pelo negro, lunares en los costillares producidos por los aparejos, pelos blancos en la cinchera, una cicatriz en el encuentro del lado izquierdo, bragado, de nueve á diez años, de cinco cuartas, y once dedos. Una mula pelo castaño oscuro, de catorce á quince años, con lunares en los costillares producto del aparejo, otro en la ganguera y parte laterales del cuello, efecto de la ganga, otros en la cinchera, producido por el roce de la cincha, reollada de la cruz, de cinco cuartas y ocho dedos. Una jaca pelo negro, cuatralva, estrella en frente, varios lunares en los costillares, cerrada, entera, siete cuartas menos dos dedos de alzada. Y últimamente, un jumento pardo oscuro, cerrado, entero, alzada seis cuartas, con los cascos anteriores en cada uno una roza.

Y para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia, he acordado el presente anuncio para que si alguna persona se creyese con derecho á ellas, pueda dirigir sus reclamaciones á este Juzgado. Dado en Alcántara á 14 de Setiembre de 1857.—José Torner.—Por mandado del Sr. Juez, Agustin Luxan Cava.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### Anuncios.

El dia 11 del actual de once á doce de su mañana, se celebrará en esta Capital y pueblo de Herrerueta la tercera doble subasta en virtud de no haber tenido efecto por falta de licitadores la segunda que se celebró en 4 del actual, para el arriendo del fruto de bellota de la dehesa del Turuñuelo, procedente de la encomienda mayor de Alcántara.

El tipo para el remate será el de 5350 reales, pero en razon de no haber tenido efecto las dos subastas anteriores, se admitirán proposiciones que cubran las cuatro quintas partes de la expresada cantidad ó sean por la suma de 4,280 rs., según lo prevenido en el art. 14 de la Instruccion de arriendos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conformes al adjunto modelo, los cua-

les se admitirán en el despacho del Sr. Gobernador y en las Casas consistoriales de Herrerueta, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 6 de Octubre de 1857.—Manuel Gallego.

*Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo del fruto de bellota de la dehesa del Turuñuelo, que ha de celebrarse en esta Capital y pueblo de Membrio en la forma siguiente:*

1.ª El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador á su presencia, la del Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y en Membrio en las Casas consistoriales ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escribano, el dia 11 del actual de once á doce de la mañana en uno y otro punto, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Bienes nacionales.

2.ª No se admitirá postura inferior á la cantidad de 5,350 rs. que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.ª El rematante la recibirá con expresion de árboles, chozas, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á satisfacer la cantidad en que se remate el fruto á la conclusion de la temporada, á estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.ª El arriendo será á lo mas por una temporada que principia en 29 de Setiembre de este año y acabará en 30 de Noviembre del mismo, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próruga.

5.ª Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Valencia de Alcántara si así se le ordenare.

6.ª Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.ª No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. El arrendatario de antedicho fruto no podrá hacer el aprovechamiento con otra clase de ganado que el de cerda.

14. El aprovechamiento de la bellota que se halle en las marradas del cuarto llamado del Aguila y en este no deberá hacerse con el ganado que se presente mas que hasta 1.º de Noviembre, en cuyo dia dejará libres y desembarazadas las expresadas marradas y cuarto, pero aprovechará la bellota que por cualquier motivo tenga el monte en el terreno que se halle sembrado cogiéndola á mano y no de otro modo.

15. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de clase alguna para chozos ó zaurdas sin previa licencia del Administrador subalterno.

16. Puede poner de su cuenta cuantos guardas crea necesarios para la mejor custodia del fruto y ayuda de los de la dehesa

pero con sujecion á ponerlo en conocimiento del Administrador. Los guardas de la dehesa cuidarán tambien del fruto pero sin desatender la custodia de toda ella.

17. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados debiendo acreditar el que lo suscriba por medio de carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda pública como sucursal de la Caja de depósitos en esta Capital y en el partido por la Administracion de Estancadas de Valencia de Alcántara, haber depositado el 10 por 100 de la cantidad fijada para el remate, debiendo quedar unida al expediente la del mejor postor hasta que recaiga la aprobacion.

Cáceres 6 de Octubre de 1857.—Manuel Gallego.

### Modelo de proposicion.

El que suscribe D. F..... de T..... vecino de..... hace proposicion al arrendamiento del fruto de bellota de la dehesa del Turuñuelo, situada en Herrerueta, de la Encomienda mayor de Alcántara por la cantidad de..... rs. vn., con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate el cual acepto en todas sus partes comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado el expreso arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

El dia 18 del corriente de once á doce de su mañana, tendrá lugar la tercera doble subasta en esta Capital y en la ciudad de Plasencia, en virtud de no haber tenido licitadores la que se celebró el 4 del actual, para el arriendo de una heredad de tierra para sembrar, con viñas, árboles y algunos olivos, titulada Raciones, sita en Plasencia, al camino de Sta. Teresa, procedente del Cabildo Catedral.

El tipo para el remate será el de 1000 reales, pero en razon á no haber tenido efecto las dos subastas anteriores, se admitirán proposiciones que cubran las cuatro quintas partes de la expresada cantidad ó sean por la suma de 800 rs., según previene el art. 14 de la instruccion de arriendos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conformes al adjunto modelo, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador y en la Administracion subalterna de Bienes nacionales de Plasencia, una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 7 de Octubre de 1857.—Manuel Gallego.

*Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de una heredad de tierra para sembrar, con viña, árboles y algunos olivos, titulada Raciones, sita en Plasencia, al camino de Sta. Teresa, procedente del Cabildo Catedral, que ha de celebrarse en esta Capital y Plasencia en la forma siguiente:*

1.ª El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador á su presencia, la del Administrador principal y Escribano de Hacienda y en Plasencia ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escribano, el dia 18 del actual de once á doce de su mañana en ambos puntos, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales.

2.ª No se admitirá postura inferior á la cantidad de 1000 rs. que es la fijada para el remate.

3.ª El rematante la recibirá con expresion de árboles y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á satisfacer la cantidad por que se remate por trimestres adelantados á estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.ª El arriendo será á lo mas por el tiempo de cuatro años que principia en 29 de Setiembre de este año y acabará en igual dia y mes del de 1861, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próruga.

5.ª Los arrendatarios satisfarán el im-

porte del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Plasencia si así se le ordenare.

6.ª Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, según dispone el artículo 402 de la ley de 1.º de Abril de 1856.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.ª No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro mientras administre la finca.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se tendrá por nulo y sin efecto el pliego de proposiciones que se diese á este arriendo, si en el acto del remate, no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el mismo en la Caja de Depósitos de esta Capital, ó en la Depositaria de Plasencia.

Cáceres 8 de Octubre de 1857.—Manuel Gallego.

### Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... hace proposicion al arrendamiento de una heredad de tierra para sembrar, con viña, árboles y algunos olivos, titulada Raciones, por la cantidad de..... rs. vn., con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene, si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

## JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

### Relacion núm. 22.

Los interesados que á continuacion se presan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Direccion de Hacienda pública de esta provincia, en el concepto de que previan han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar número de salida de sus respectivas liquidaciones.

### Cáceres.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
32.528	D. Cristóbal Gundin.
32.529	D. Alonso Gomez.
32.530	D.ª Lorenza Garrido.
32.531	D. Felipe Sanchez.
32.532	D. Marcelino Morales.
32.533	D. Antonio Nieto.

Madrid 30 de Setiembre de 1857.—El Director general Presidente, Ocaña. El Secretario, Angel F. de Heredia.

Cáceres 1857.—Imp. de D. Nicolás M. Jimeno.